



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SECCIÓN C**

Barranquilla DIEP, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	08-001-31-31-007-1999-02504-01 <b>DTO 01 DE 1984</b>
<b>Demandante</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-</b>
<b>Demandado</b>	Margarita Rosa Pereira Valle y otros
<b>Magistrado Sustanciador</b>	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

**II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

**III.- ANTECEDENTES**

**DEMANDA**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la extinta Cajanal EICE, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, presentó demanda contra los señores Margarita Rosa Pereira Valle, Mónica del Carmen Pereira Valle y Luís Daniel Pereira Valle, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 06907 de 07 de junio de 1984, a través de la cual se resolvió una solicitud de sustitución pensional en favor de aquellos.

A título de restablecimiento, solicita se ordene a los demandados la devolución de los dineros *“pagados por concepto de pensión post-mortem a partir del mes de Junio*

de 1986, pues a partir de esa fecha lo están recibiendo de mala fe”, se declare que no tienen derecho a seguir percibiendo la pensión sustituta, y se condene en costas.

## **HECHOS**

Se afirma en la demanda, que la extinta Cajanal EICE, mediante Resolución No. 06907 de 07 de junio de 1984, ordenó el reconocimiento de una pensión de jubilación post-mortem a favor de Luís Alfonso Pereira Verona (QEPD), prestación económica que fue sustituida en un 100% a los otrora menores hijos del causante, Margarita Rosa Pereira Valle, Mónica del Carmen Pereira Valle y Luís Daniel Pereira Valle, representados por su madre Petrona Valle Molina.

Aduce la actora, que el 09 de abril de 1984, la señora María Martínez de Pereira, en su alegada condición de esposa del causante, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; sin embargo, no se pronunció respecto de la misma en la Resolución No. 06907 de 07 de junio de 1984, por lo que asegura solicitó el consentimiento para revocar dicho acto a la señora Valle Molina, a través de comunicaciones de fechas 24 de junio de 1985 y 20 de mayo de 1986, sin obtener respuesta alguna.

## **CONTESTACIÓN**

El curador ad-litem de los demandados manifestó que no le constan los hechos aducidos en la demanda y que se atiende a lo que resulte probado en el proceso.

Propuso las excepciones que denominó genérica e innominada, cobro de lo no debido y, mala fe en la actuación.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia calendada 23 de noviembre de 2020, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

*“Conforme se precisó en líneas superiores, la entidad accionante fundamentó la solicitud de nulidad parcial de la Resolución No. 06907 del 7 de junio de 1984, en que sustituyó la pensión de jubilación post-mortem reconocida al señor Luis Alfonso Pereira Verona (Q.E.P.D.), únicamente a favor de sus hijos menores,*

excluyendo a la señora María Martínez de Pereira, quien mediante escrito del 9 de abril de 1984, solicitó dicho reconocimiento pensional, en calidad de cónyuge supérstite del causante y según afirmó en el libelo introductorio, le asiste el derecho de reclamación, con base en lo dispuesto en la Ley 12 de 1975.

Los antecedentes normativos sobre la sustitución de la pensión de jubilación se remontan a la Ley 33 de 1973, plexo legal que en su artículo 1°, concedió a las viudas el derecho de reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia, sin hacer mención alguna a la compañera permanente.

Posteriormente, el artículo 1° de la Ley 12 de 1975, “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación”, se refirió a las personas que tienen derecho a recibir la aludida pensión, en caso de fallecimiento del causante, siempre que lo hiciera antes de cumplir la edad cronológica para acceder a dicha prestación, señalando a la cónyuge supérstite o la compañera permanente y los hijos menores e inválidos.

Mas adelante, la Ley 113 de 1985, complementó lo previsto en el artículo 1° de la Ley 12 ejusdem, extendiéndola sustitución pensional al compañero permanente de la mujer fallecida.

Respecto al porcentaje a que tiene derecho cada beneficiario de la sustitución pensional, el artículo 3° ibídem, dispuso que “Cónyuge supérstite e hijos concurrirán por mitades con derecho a acrecer cuando falte uno de los dos órdenes o se extinga su derecho, lo propio que los hijos entre sí”.

En el asunto que ocupa el estudio del despacho, teniendo en cuenta que el causante de la pensión de jubilación falleció el 9 de diciembre de 1979, la norma aplicable es la contenida en las disposiciones antes mencionadas, razón por la cual, estima el despacho, le asiste razón a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP, al pretender la declaración de nulidad parcial de la Resolución No. 06907 del 7 de junio de 1984, pues en dicho acto administrativo de reconocimiento y sustitución pensional, por error involuntario, esa entidad omitió resolver la solicitud elevada el 2 de mayo de 1984, por la cónyuge supérstite del señor Luis Alfonso Pereira Verona (q.e.p.d), conforme se demostró de los antecedentes administrativos militantes en el expediente, en los cuales aparece acreditada la referida calidad con certificado expedido por el Notario Único del Circulo de Magangué en el cual consta que: (...)

Siendo así, no queda atisbo de duda en que la resolución cuestionada se circunscribió a resolverla solicitud presentada por la señora Petrona Cecilia Valle Molina, en calidad de compañera permanente y en representación de sus menores hijos, Margarita Rosa, Mónica del Carmen y Luis Daniel Pereira Valle, relativa a sustituir la pensión de jubilación del señor Luis Alfonso Pereira Verona a favor de aquéllos y negarla a la señora Valle Molina, pese a que “...a folio 45 obra la partida eclesiástica de nacimiento del causante que en nota marginal en la cual consta que contrajo Matrimonio con MARIA DE LOS REYES MARTÍNEZ PEREZ”, persona a la cual le asiste el derecho a reclamar dicha prestación, de conformidad a lo planteado por la entidad demandante.”

Y en cuanto al restablecimiento deprecado, esto es, la devolución de los dineros “pagados por concepto de pensión post-mortem a partir del mes de Junio de 1986 (...),” dijo el A-quo:

*“En el sub judice, la demandante se limitó a afirmar que la parte demandada actuó de mala fe, al continuar percibiendo las mesadas pensionales luego de que le solicitaran el consentimiento para revocar la Resolución No. 06907 de 1984, momento a partir del cual tuvieron conocimiento de que la cónyuge supérstite del señor Pereira Verona (q.e.p.d), fue excluida como beneficiaria de la pensión de jubilación post-mortem, no obstante que le asistía derecho a reclamar la prestación. Adicionalmente, señaló que los beneficiarios al haber cumplido la mayoría de edad, continuaron reclamando la mesada pensional reconocida, aun cuando habían perdido el derecho.*

*Respecto a esos argumentos, el despacho estima que no se acreditó que Margarita Rosa, Mónica del Carmen y Luis Daniel Pereira Valle, quienes para el momento de solicitar a través de su señora madre el reconocimiento y sustitución pensional, dado su minoría de edad, hubiesen realizado maniobras engañosas o presentado documentos falsos para obtener lo pretendido.*

*De la lectura integral de lacto administrativo censurado, se evidencia que la entidad actora tuvo conocimiento del estado civil del señor Luis Alfonso Pereira Verona, desde el momento en que procedió a resolver de fondo la solicitud primigenia presentada por la señora Petrona Valle Molina, en calidad de compañera permanente de aquél y en representación de los hijos menores de edad de ambos; inclusive, en el libelo demandatorio admite su error al no resolver la solicitud de la cónyuge supérstite. Así mismo, en el artículo segundo de la parte resolutive de dicha decisión, limitó el derecho de los beneficiarios a la mayoría de edad, para lo cual señaló la fecha hasta la cual pagarían la mesada pensional a cada uno, al disponer en su artículo 5° lo siguiente:*

*“A falta de los beneficiarios su cuota sustituida acrecerá en la proporción correspondiente de acuerdo a la ley, a favor de los que estén presentes, operaciones estas que se efectuarán de oficio por la Sección de Registro de Pensiones de esta Sub-Dirección.”*

*Con base en lo anterior, mal se podría solicitar la devolución de las mesadas pensionales pagadas a los accionados, en virtud de un derecho legalmente reconocido mediante la Resolución No. 06907 del 7 de junio de 1984, bajo el expediente de la mala fe, desconociendo que la buena fe se presume, amén de no haberla desvirtuado.*

*En esas condiciones, deviene improcedente el restablecimiento del derecho pretendido por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP.”*

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte actora, dentro de la oportunidad debida, presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión que se dejó reseñada, a través del cual afirmó que, contrario a lo sostenido por el *A-quo*, con el “actuar de los demandados, se configura la mala fe”.

En tal sentido expone que para la data del reconocimiento pensional, los entonces beneficiarios del reconocimiento pensional Mónica del Carmen, Margarita Rosa y

Luís Daniel, alcanzaban la edad de 12, 11 y 8 años, respectivamente, y que “en concordancia con las Leyes 33 de 1473 y 12 de 1975, el derecho de los 3 menores, se extinguía al cumplir estos la mayoría de edad, esto es, 18 años o al terminar sus estudios (situación que no fue acreditada luego del cumplimiento de la mayoría de edad); pese a ello, continuaron devengando por muchos años más –a través de su madre- la prestación con posterioridad a dicho acontecimiento, que ocurrió en las siguientes fechas: •Mónica del Carmen Pereira Valle: 15 de marzo de 1990. •Margarita Rosa Pereira Valle: 28 de abril de 1991. •Luis Daniel Pereira Valle: 01 de junio de 1994. (...) pagos que continuaron siendo en un 100% hasta el mes de abril de 2018, esto es, hasta muchos años después que los demandados habían cumplido la edad máxima consagrada en la ley, para recibir la prestación que les fue reconocida.”.

Finaliza su argumento, precisando que no está en discusión el derecho que les asistió a los entonces menores hijos en sustituir la pensión post mortem reconocida al causante Luís Alfonso Pereira Verona (QEPD), sino la “mala fe en el actuar de los demandados (...), dado que su derecho no era vitalicio, era temporal, hasta que el hecho futuro y cierto del cumplimiento de su mayoría de edad sucediera o hasta terminar sus estudios (situación esta que nunca se acreditó), más aún cuando el mismo acto administrativo así lo señalaba; no obstante a ello, al haber cumplido la mayoría de edad cada uno de los demandados, continuaron devengando las mesadas pensionales derivadas de la Resolución N° 06907 de 1984, es decir, cuando ya el derecho les había cesado, y por ello ya no había lugar a que siguieran percibiendo esos dineros; lo cual quiere decir que a partir de ese momento, todos esos desembolsos, ingresaron al patrimonio de los demandados (a través de su madre) de mala fe, pues su actuar fue desleal y les ocasionó un incremento injustificado en su patrimonio, a costa del detrimento económico de los recursos del sistema pensional.”

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se acceda al restablecimiento deprecado.

## **ACTUACIÓN PROCESAL DE LA INSTANCIA**

Efectuado el reparto de rigor, el recurso de apelación se admitió mediante auto calendarado 05 de agosto de 2021, y a través de proveído adiado 28 de septiembre siguiente, se ordenó correr traslado para alegar a las partes, término que fue utilizado por el apoderado judicial de la parte actora, quien reiteró los argumentos expuestos en la demanda y el escrito de apelación.

## **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador 118 Judicial II administrativo, no emitió concepto dentro del presente asunto.

## **IV.-CONTROL DE LEGALIDAD**

Agotado el trámite legal correspondiente al proceso ordinario del presente asunto, encontrándose en la oportunidad para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se advierte que no evidencian vicios que acareen nulidades y requieran el ejercicio de control de legalidad por parte del órgano judicial.

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones interpuestas contra las sentencias dictadas por los jueces administrativos, al tenor de lo previsto en el artículo 133 del C.C.A.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta o no a derecho la sentencia de primera instancia en tanto denegó el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda al no acreditarse la mala fe de los demandados, o si por el contrario, tal decisión debe revocarse, en razón a que los señores Mónica del Carmen, Margarita Rosa y Luís Daniel Pereira Valle, luego de que alcanzaron la mayoría de edad continuaron percibiendo las sumas que por concepto de pensión de sobreviviente,

les fueron reconocidas con ocasión de la Resolución No. 06907 de 07 de junio de 1984, tal como lo afirma la parte actora.

## **TESIS**

La Sala considerará que los señores Mónica del Carmen, Margarita Rosa y Luís Daniel Pereira Valle no están obligados a reintegrar las sumas de dinero pagadas por concepto de pensión de sobrevivientes reconocidas con ocasión de la Resolución No. 06907 de 07 de junio de 1984, toda vez que la UGPP no logró demostrar que aquellos actuaron de mala fe al recibir el pago de las mesadas pensionales en cuestión.

## **MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL**

### **.- Del principio de buena fe y su tratamiento jurisprudencial para devolución de prestaciones periódicas**

La presunción de buena fe se encuentra prevista en el artículo 83 de la Constitución Política que señala *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”*.

La buena fe es uno de los principios generales del derecho que gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, y la Corte Constitucional mediante Sentencia C-131 de 2004, le ha dado el siguiente alcance:

*“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía en que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”*

El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez esta puede confiar en el ciudadano; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.

De otro lado, destaca la Sala que el numeral 2 del artículo 136<sup>1</sup> del Código Contencioso Administrativo, norma derogada por la Ley 1437 de 2011, también disponía que la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe, y la Corte Constitucional en sentencia C-1049 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, al declarar la exequibilidad de la disposición en cita consideró:

*“En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar “en cualquier tiempo” los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado.”*

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el principio de la buena fe, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe.

En relación a la “no devolución de los pagos recibidos de buena fe”, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“Añade la Corporación que si se aceptara el reconocimiento de la pensión decretada por la resolución No. 002341 de 1993, dentro de los 20 años de servicio exigidos para ese efecto, se estaría tomando tiempo de servicios que el Departamento del Tolima tuvo en cuenta para reconocer la pensión de jubilación a cargo de la Caja de Previsión de esa entidad territorial.*

*Por ende, la Sala declarará la nulidad de la resolución acusada No. 002341 de 1993.*

---

<sup>1</sup> Léase hoy artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA



*Sin embargo, ella considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas a la señora Zарtha de Cifuentes, como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así”<sup>2</sup>.*

En el mismo sentido, en pronunciamiento posterior, se indicó:

*“La Sala observa que evidentemente a la demandante no le asistía el derecho al reajuste que le fue reconocido y que implicó el pago de la mesada pensional a partir del 1º de enero de 1996 en un monto equivalente a seiscientos diez mil novecientos cincuenta y nueve pesos con noventa y un centavos (\$610.959,91) cuando por este concepto le correspondía solamente la suma de quinientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos (\$565.965,64).*

*Lo anterior teniendo en cuenta que como obtuvo el derecho pensional a partir del 1º de enero de 1996 no le era aplicable el incremento previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.*

*No obstante lo anterior, la entidad demandada no estaba facultada para pretender unilateralmente recuperar las sumas de dinero que por equivocación pagó pues fueron recibidas por la actora de buena fe. En esa medida, los pagos efectuados por la entidad tienen amparo legal porque fueron recibidos de buena fe por la demandante y en ese orden, no obstante la legalidad del acto que dispuso el reintegro, la Sala considera que la administración no probó ni en la vía gubernativa ni en la judicial la mala fe de la demandante en la obtención de los reajustes pagados”<sup>3</sup> (Se subraya)*

Y en el expediente 0488-07, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren se dijo lo siguiente:

*“Por último como el numeral 2.º del artículo 136 del C.C.A. dispone que “Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, igualmente deberá confirmarse en este sentido la decisión apelada, pues, el demandado está amparado por el principio de la buena fe, ya que no se afirmó, ni demostró que hubiera incurrido en actos dolosos y de mala fe para obtener la pensión de jubilación, por lo tanto no está obligado a devolver lo que ya le fue pagado por este concepto.*

*Como se infiere de la norma transcrita, se exige para la devolución de prestaciones periódicas por parte de los particulares, la demostración de su mala fe, pues la buena fe en sus actuaciones es una presunción constitucional; es decir, la demostración de que los particulares hubiesen asaltando la buena fe para hacerse acreedores a una prestación a la que no tenían derecho.*

<sup>2</sup> Sentencia de 2 de marzo de 2000. Expediente No. 12.971. M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda

<sup>3</sup> Sentencia de 17 de mayo de 2007. Exp. 3287-05. M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

*Observa la Sala, que la Resolución No. 0405 de 7 de noviembre de 1991, creó a favor del demandando una situación jurídica de carácter particular y concreto, en la medida en que le reconoció el pago de una suma específica, por concepto de pensión mensual vitalicia de jubilación, que por lo mismo, ingresó a su patrimonio, y no obstante no corresponder a la legal, estando la Administración en la obligación de demandar su propio acto ante la imposibilidad de obtener el consentimiento del particular para revocarlo; lo cierto es, que la demandante incurrió en error al reconocer la suma que debía pagar al pensionado, equívoco en el que no tuvo participación el titular del derecho, lo que confirma, que si la Administración, fundada en su propia negligencia, pretende la devolución de las sumas pagadas en exceso, como en este caso, vulnera de manera franca el principio de la buena fe del gobernado.*

*Lo anterior aunado al hecho, de que en el transcurso del proceso, no se afirmó ni se demostró que el demandado hubiera incurrido en comportamientos deshonestos, en actos dolosos y de mala fe, para obtener la pensión de jubilación.*

*Con lo anterior, los pagos efectuados por la Universidad tienen amparo legal, porque fueron recibidos de buena fe por el jubilado y en ese orden, se considera que mal puede ahora la demandante, alegar a su favor, su propia culpa, para tratar de recuperar unos dineros, que como se advierte, fueron recibidos por una persona amparada por el principio de la buena fe.<sup>4</sup>*

La jurisprudencia previamente citada encuentra su fundamento en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.

Así mismo, el criterio jurisprudencial esbozado determina que no habrá lugar a recuperar las prestaciones periódicas pagadas a los particulares de buena fe, salvo que se pruebe por la entidad demandada, que el beneficiario incurrió en conductas deshonestas, fraudulentas, en otras palabras, que actuó de mala fe con el fin de obtener un privilegio al cual no tenía derecho.

## **CASO CONCRETO**

En el caso que estudia la Sala, pretende la demandante obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 06907 de 07 de junio de 1984, a través de la cual se resolvió una solicitud de sustitución pensional. A título de restablecimiento, solicitó se ordene a los demandados la devolución de los dineros “pagados por concepto de

---

<sup>4</sup> Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente 0488-07. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

*pensión post-mortem a partir del mes de Junio de 1986, pues a partir de esa fecha lo están recibiendo de mala fe”, se declare que no tienen derecho a seguir percibiendo la pensión sustituta, y se condene en costas.*

El fallador de primera instancia accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, en tanto declaró la nulidad parcial del acto acusado, pero denegó el restablecimiento deprecado atendiendo a que la parte actora no demostró que los demandados actuaron de mala fe.

Contrario sensu, el apoderado judicial de la UGPP, disiente de la anterior negativa, como quiera que en su sentir los demandados si actuaron de mala fe, en razón a que *“al haber cumplido la mayoría de edad cada uno (...), continuaron devengando las mesadas pensionales derivadas de la Resolución N° 06907 de 1984, es decir, cuando ya el derecho les había cesado, y por ello ya no había lugar a que siguieran percibiendo esos dineros; lo cual quiere decir que a partir de ese momento, todos esos desembolsos, ingresaron al patrimonio de los demandados (a través de su madre) de mala fe, pues su actuar fue desleal y les ocasionó un incremento injustificado en su patrimonio, a costa del detrimento económico de los recursos del sistema pensional.”*

## **Hechos probados**

En el expediente se encuentran acreditados los siguientes extremos procesales:

.- Que mediante Resolución No. 06907 de 07 de junio de 1984, la extinta Cajanal EICE, reconoció una pensión de jubilación post mortem a favor de Luís Alfonso Pereira Verona (QEPD), efectiva a partir del 10 de diciembre de 1979 –día posterior a su fallecimiento-; prestación económica que fue sustituida a sus menores hijos Mónica del Carmen, Margarita Rosa y Luís Daniel Pereira Valle, representados en otrora por su madre Petrona Valle Molina, y que sería percibida por aquellos hasta que alcanzaran la mayoría de edad.

.- Que el 13 de junio de 1965 el señor Luís Alfonso Pereira Verona (QEPD) contrajo matrimonio católico con la señora María de los Reyes Martínez Pérez, según consta en el certificado expedido por el Notario Único del Circulo de Magangué.

.- Que el 09 de abril de 1984, la señora María de los Reyes Martínez Pérez, solicitó a la extinta Cajanal EICE el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del causante Luís Alfonso Pereira Verona.

### **Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico**

Acorde con la normativad y jurisprudencia citada en precedencia, estima el Tribunal que el principio de la buena fe, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que la contraparte actuó de mala fe.

Bajo dicho entendido, no hay lugar a recuperar las prestaciones periódicas pagadas a los particulares de buena fe, salvo que se pruebe por la entidad Estatal que en este caso, los señores Mónica del Carmen, Margarita Rosa y Luís Daniel Pereira Valle incurrieron en conductas deshonestas, fraudulentas, dolosas, es decir, que actuaron de mala fe con el fin de obtener un beneficio al cual no tenían derecho.

En el asunto que se estudia, se tiene que el disentimiento medular de la parte actora con la sentencia de primera instancia, radica en el hecho de que los demandados *“al haber cumplido la mayoría de edad cada uno (...), continuaron devengando las mesadas pensionales derivadas de la Resolución N° 06907 de 1984, es decir, cuando ya el derecho les había cesado, y por ello ya no había lugar a que siguieran percibiendo esos dineros; lo cual quiere decir que a partir de ese momento, todos esos desembolsos, ingresaron al patrimonio de los demandados (a través de su madre) de mala fe, pues su actuar fue desleal y les ocasionó un incremento injustificado en su patrimonio, a costa del detrimento económico de los recursos del sistema pensional.”*

En tal sentido, afirma que lo dicho *“puede verificarse con la planilla de los pagos del Fopep efectuados a la Sra. Petrona Valle Molina, en donde se observa la relación de los desembolsos que le fueron efectuados desde el mes de septiembre de 1995 y años subsiguientes, derivados de la Resolución N° 06907 de 1984; pagos que continuaron siendo en un 100% hasta el mes de abril de 2018, esto es, hasta muchos años después que los demandados habían cumplido la edad máxima consagrada en la ley, para recibir la prestación que les fue reconocida.”*



FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) PETRONA CECILIA VALLE MOLINA IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 22371645, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	NPP	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
37	PENSIÓN SANCION	84010	26/02/2010	22/06/2000	NOPT	01/05/2020	01/01/2020	RETIRADO POR MUERTE	0.00
10	JUBILACION NACIONAL	090704	01/01/2001	12/10/1979	CAJANAL	01/05/2020	08/01/1994	RETIRADO POR MUERTE	0.00

Tipo Documento	CC:	Documento	22371645
Primer Apellido	VALLE	Segundo Apellido	MOLINA
Primer Nombre	PETRONA	Segundo Nombre	CECILIA
Fondo Actual	0(CAJANAL)		
Observaciones			
<b>Banco : Sucursal</b>			
90 - CONSORCIO FOPEP : 100 - PENSIONADO FALLECIDO			
90 - CONSORCIO FOPEP : 60 - CNP EN POST-MORTEM			
3 - BANCOLOMBIA : 80 - BARRANQUILLA			
3 - BANCOLOMBIA : 460 - OLAYA HERRERA BARRANQUILLA			
40 - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA : 1801 - BARRANQUILLA PRINCIPAL			
11 - CAJA AGRARIA : 1001 - BARRANQUILLA PRINCIPAL			
11 - CAJA AGRARIA : 1008 - EL PARAISO-BARRANQUILLA			
3 - BANCOLOMBIA : 4870 - COUNTRY PLAZA			
<b>Código - Nombrs EPS</b>			
15 - COOMEVA E.P.S. S.A.			
24 - SOLSALUD E.P.S. S.A.			
38 - CAJANAL EPS			
0 - CAJANAL EPS			

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Debitos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202004	15	80	100	48100003356	0.00	0.00	0.00	0.00		0.00
202003	15	80	80	0	0.00	0.00	0.00	0.00		0.00
202002	15	80	80	0	0.00	0.00	0.00	0.00		0.00
202001	15	80	80	0	0.00	0.00	0.00	0.00		0.00
201806	15	80	80	0	0.00	0.00	0.00	0.00		0.00
201805	15	80	80	0	0.00	0.00	0.00	0.00		0.00
201804	15	3	80	8076113018	1.498.227.91	824.275.00	673.952.91	0.00		0.00

Frente a lo anterior, se precisa que el artículo 2º de la Ley 12 de 1975, dispone que los hijos del causante pierden el derecho a la pensión de sobrevivientes “por llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad”.

Así mismo, se avizora que revisado el acto administrativo acusado Resolución No. 06907 de 07 de junio de 1984, Cajanal EICE en el artículo segundo de la parte resolutive ordenó “sustituir la pensión reconocida al señor Luís Alfonso Pereira Verona, a favor de sus hijos menores de edad quienes estarán representados por su señora madre (...), así: **Margarita Rosa hasta el 27 de abril de 1991, Mónica del Carmen hasta el 14 de marzo de 1990 y Luís Daniel Pereira Valle hasta el día 31 de mayo de 1994, día anterior al que cumplen la mayoría de edad, efectiva a partir del día 10 de diciembre de 1979 (...)**”. (Se destaca)

En ese orden, entiende la Sala que Cajanal EICE de manera expresa y sin equívocos determinó la fecha exacta hasta la cual cada uno de los beneficiarios disfrutaría de la pensión dejada por el causante Luís Alfonso Pereira Verona, de lo

que se sigue que, llegada cada data correspondía a la aquí demandante realizar las actuaciones administrativas necesarias a efectos de verificar si pese a haber alcanzado la mayoría de edad, los señores Mónica del Carmen, Margarita Rosa y Luís Daniel Pereira Valle, aun conservaban tal derecho por encontrarse cursando estudios, y en caso contrario, suspender el pago de la mesada pensional reconocida o acrecer en la proporción correspondiente de acuerdo a la ley, a favor de los que conservaban el derecho pensional.

Ahora bien, cabe resaltar, que al analizar las pruebas allegadas al plenario no se advierte que los demandados hubiesen llevado a cabo comportamientos que comprometieran su lealtad, rectitud y honestidad, pues no se demostró que aquellos acudieran a maniobras engañosas o aportaran certificaciones o documentos falsos –por ejemplo- encaminados a que se forzara o se indujera a error a la entidad para continuar percibiendo la pensión de sobrevivientes, simplemente, conforme se señaló en el acto administrativo del reconocimiento pensional, los entonces menores Mónica del Carmen, Margarita Rosa y Luís Daniel Pereira Valle, representados por su señora madre y por conducto de apoderado especial, solicitaron la sustitución pensional bajo el convencimiento que les asistía, petición a la que accedió Cajanal EICE sin reparo alguno, y que por motivos no acreditados en esta causa judicial, continuó pagando dicho beneficio económico a la señora Petrona Valle Molina (madre de los demandados) hasta el mes de abril de 2018, data para la cual se había superado con creces las fechas determinadas en el acto administrativo acusado, según se dejó expuesto.

En efecto, si la UGPP pretende recuperar los valores pagados por concepto de pensión de sobrevivientes a los señores Mónica del Carmen, Margarita Rosa y Luís Daniel Pereira Valle, *“desde el mes de junio de 1986”*, debió demostrar en sede administrativa o en la presente Litis, que los referidos demandados actuaron de mala fe, vale decir, no obraron con lealtad, rectitud y honestidad para continuar disfrutando del reconocimiento pensional, pese a haber alcanzado la mayoría de edad.

En este punto, precisa la Colegiatura que no puede olvidarse que el CCA en el artículo 136, impone un límite a la Administración, consistente en que *“no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”*. Por consiguiente, corresponde, en este caso a la UGPP, probar que los beneficiarios de

la pensión actuaron de mala fe al continuar percibiendo las mesadas pensionales luego del alcanzar la mayoría de edad, y así no lo hizo.

En ese orden, y acorde con el marco normativo y jurisprudencial citado en líneas precedentes, encuentra la Sala que la UGPP no logró desvirtuar la presunción de buena fe de los demandados al percibir las mesadas pensionales “*desde el mes de junio de 1986 y hasta el mes de abril de 2018*”, toda vez que la referida entidad de previsión social tenía conocimiento del derecho que se estaba reconociendo y sus condiciones, por lo que no se le puede imputar a los demandados que realizó comportamientos que comprometían la lealtad, rectitud y honestidad que rodea a los particulares y a las autoridades públicas.

Con fundamento en las precedentes consideraciones, el Tribunal confirmará la sentencia fechada 23 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, a través de la cual se accedieron parcialmente a las súplicas de la demanda.

#### **.- COSTAS**

Es importante destacar que la condena en costas no procede de manera automática, pues tal y como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, “*(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*”. Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa su causación, esta Sala no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

#### **VI.- FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia fechada 23 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, a través de la cual se accedieron parcialmente a las súplicas de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No condenar en costas

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones del caso.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

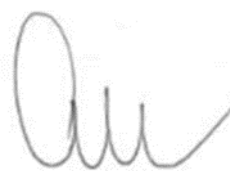
**LOS MAGISTRADOS,**

*Firmado electrónicamente*

**CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**  
**Magistrado Sustanciador**



**JAVIER BORNACELLY CAMPBELL**  
**Magistrado**



**JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Torres Ormaza**  
**Magistrado**  
**Mixto 009**  
**Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e96582302a9ec97b09f022741c67c81930ee69e2fe112d22ca8bfba890f3b8**

Documento generado en 29/11/2021 09:23:47 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>